



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001388 De 3 de Octubre de 2019

El Coordinador del Grupo de Recursos, calidad y apoyo a la gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019042555
PROCESO SANCIONATORIO:	201605693
EN CONTRA DE:	CARMEN LILIA APONTE
FECHA DE EXPEDICIÓN:	25 de septiembre de 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. 2019042555 de 25 de septiembre de 2019, NO procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 04 OCT 2019, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Carrera. 10 No. 64 - 28 de la ciudad de Bogotá.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

MARIO FERNANDO MORENO VELEZ

Coordinador de Procesos Sancionatorios de Medicamentos, Insumos y otros Productos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en diez y seis (16) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019042555 de 25 de septiembre de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201605693.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

MARIO FERNANDO MORENO VELEZ

Coordinador de Procesos Sancionatorios de Medicamentos, Insumos y otros Productos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: DRomeroV
Revisó: PAcevedo



La salud
es de todos

Minisalud

RESOLUCIÓN No. 2019042555 DE 25 de Septiembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605693

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a calificar el proceso sancionatorio No. 201605693, adelantado en contra de la señora Carmen Lilia Ocampo Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.917.100 propietaria del establecimiento de comercio denominado Productos Alimenticios Drink Tropic, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 2019006628 del 6 de Junio de 2019, se inició el proceso sancionatorio No. 201605693 y se trasladó cargos en contra de la señora Carmen Lilia Ocampo Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.917.100 propietaria del establecimiento de comercio denominado Productos Alimenticios Drink Tropic; presuntamente por infringir la normatividad sanitaria concerniente al reglamento técnico, en cuanto a los requisitos de rotulado y/o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materia prima de alimentos. (Folios 80 al 90).
2. Mediante el oficio No. 0800 PS – 2019024275, con radicados 20192028651, 20192028650, 20192028649 del 10 de Junio de 2019, y vía correo electrónico a las direcciones: johysan@gmail.com; crack.neiva@hotmail.com; mechy1943@gmail.com, se remitió comunicación a la señora Carmen Lilia Ocampo Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.917.100, para que se acercara al Instituto con el fin de adelantar la notificación personal del Auto de inicio y traslado de cargos No. 2019006628 del 6 de Junio de 2019. (Folios 91 al 96).
3. Ante la no comparecencia de la señora Carmen Lilia Ocampo Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.917.100, para surtir la notificación personal del Auto de traslado de cargos No. 2019006628 del 6 de Junio de 2019, se envió por correo certificado el aviso No. 2019000935 del 19 de junio de 2019, a través del oficio 0800 PS-2019026763 con radicados No. 20192030372, 20192030368, 20192030366 del 19 de Junio de 2019, entregado en el lugar de destino el 3 de julio de 2019, surtiéndose la notificación el 4 de julio de 2019. (Folios 97 al 102)
4. De conformidad con el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del Auto mencionado, para que la investigada, directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
5. El Doctor Fernando Fabio Varón Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.378.165 y portador de la Tarjeta Profesional 217.486 del Consejo Seccional de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora Carmen Lilia Ocampo Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.917.100 propietaria el establecimiento de comercio denominado Productos Alimenticios Drink Tropic, presentó escrito contentivo de descargos dentro del término legal, a través del radicado 20191137890 del 19 de julio de 2019. (Folios 103 al 106).
6. El 31 de Julio de 2019, se profirió Auto de pruebas No. 2019008989 del 31 de Julio de 2019, dentro del proceso sancionatorio 201605693, seguido en contra de la señora Carmen Lilia Ocampo Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.917.100, propietaria el establecimiento de comercio denominado Productos Alimenticios Drink Tropic. (folios 109 al 111)
7. A través del oficio 0800 PS – 2019034776 con radicados Nos. 20192037492, 20192037491, 20192037489, 20192037488 del 1 de Agosto de 2019 y vía correo electrónico, se comunicó

Página 1



RESOLUCIÓN No. 2019042555 DE 25 de Septiembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605693

la expedición del Auto referido, a la señora Carmen Lilia Ocampo Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.917.100, propietaria el establecimiento de comercio denominado Productos Alimenticios Drink Tropic, señalando el término previsto para la presentación de alegatos y colocando a su disposición el expediente. (Folios 112 al 115)

8. El 22 de Agosto de 2019, el Doctor Fernando Fabio Varón Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.378.165 y portador de la Tarjeta Profesional 217.486 del Consejo Seccional de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora Carmen Lilia Ocampo Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.917.100 propietaria el establecimiento de comercio denominado Productos Alimenticios Drink Tropic, presentó escrito de alegatos de conclusión a través del radicado 20191161436. (Folios 116 y vto)

ESCRITO DE DESCARGOS

El Doctor Fernando Fabio Varón Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.378.165 y portador de la Tarjeta Profesional 217.486 del Consejo Seccional de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora Carmen Lilia Ocampo Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.917.100 propietaria el establecimiento de comercio denominado Productos Alimenticios Drink Tropic, presentó escrito contentivo de descargos dentro del término legal, a través del radicado 20191137890 del 19 de julio de 2019, en donde manifestó lo siguiente:

"I.NULIDAD DE LO ACTUADO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACTORA. De acuerdo a los hallazgos (sic) varios encontrados en visitas efectuada el 19 de octubre de 2016, 20 de Octubre de 2016, 16 de Diciembre de 2016, 27 y 28 de marzo de 2017, 26 y 31 de mayo de 2017, que terminaron con medidas de congelamiento y posterior destrucción de empaques, por presunta violación al artículo 576 literal e de la Ley 9 de 1979, en armonía con la Resolución 201602808. Vale la pena resaltar que siempre las visitas así como las correspondientes actas tanto de congelamiento como de destrucción, fueron notificadas y comunicadas a LUIS GUILLERMO MEDINA CUELLAR, quien era un empleado del establecimiento de comercio pero no tenía ninguna función de representante legal y menos de administrador como lo hacen ver en la resolución notificada, lo que indica que mi patrocinada CARMEN LILIA OCAMPO como propietaria del establecimiento de comercio PRODUCTOS ALIMENTICIOS DRINK TROPIC DEL HUILA, nunca fue debidamente enterada ni notificada tanto de las observaciones encontradas en las visitas como de las decisiones de congelamiento y destrucción, tampoco fue informada por sus empleados quienes nunca fueron claros, concretos y concisos con las visitas efectuadas por el INVIMA.

Ahora bien, en materia sancionatoria es menester (sic) de la entidad sancionatoria verificar si los actos administrativos realmente han sido notificados en debida forma al infractor, en el caso que nos ocupa donde se procedió a efectuar varias notificaciones en el acto, es decir en estrado, estas se hicieron a persona diferente del infractor por lo que se debió por parte de la entidad sancionatoria es decir el INVIMA, verificar que se cumpliera en debida forma la notificación, al efecto el estatuto tributario consagra una metodología de notificación en el artículo 563 del estatuto tributario que dice:

La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.»

En el caso que nos ocupa nunca se envió notificación a la dirección que tiene la propietaria del establecimiento en el Registro Unico Tributario como comerciante, hecho que hubiese saneado la actuación administrativa del invima y que en últimas le hubiese dado la oportunidad a la presunta infractora de efectuar las correcciones q que hubiere lugar.



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019042555 DE 25 de Septiembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605693

La notificación es definida como "el mecanismo jurídico a través del cual se dan a conocer los actos administrativos de carácter individual y concreto, es decir, que crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas subjetivas."

Respecto de la indebida notificación la Corte Constitucional se pronuncia en la sentencia T-210/2010: "la adecuada notificación de/os actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo".

Por ende, la ausencia o la irregular notificación de las decisiones tomadas en las respectivas visitas a la dueña del establecimiento de comercio, coloca al ciudadano en una situación de inoponibilidad frente a las decisiones del ente administrativo, por desconocimiento de la parte y/o de terceros interesados de la infracción sancionada. (Sentencia de Tutela Sentencia T-210, 2010)

El código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo — CPACA, señala que cualquier actuación y/o procedimiento administrativo debe de estar sujeto a la aplicación de los siguientes principios: Debido Proceso, Igualdad, Imparcialidad, Buena Fe, Moralidad, Participación, Responsabilidad, Transparencia, Publicidad, Coordinación, Eficacia, Legalidad, Economía y Celeridad. (Numeral 1 Art. 3 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.)

Teniendo en cuenta, el Art. 3 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las decisiones que conllevan a congelamiento y destrucción de empaques, constituyen un acto administrativo de carácter sancionatorio, es necesario que las autoridades del INVIMA observen diligentemente los principios mencionados previamente y adicionalmente tengan en cuenta la observancia de otros como lo son el legalidad de las faltas, el de presunción de inocencia, el de no reformatio in pejus y non bis in idem".

La imposición de un UNA SANCIÓN COMO CONGELAMIENTO Y/O DESTRUCCIÓN DE EMPAQUES requiere la existencia objetiva de una causa, es decir contar con el respaldo probatorio correcto, el cual está respaldado en datos capturados a través de medios técnicos. El contenido del mismo, posteriormente debe de ser valorado subjetivamente, es decir, hacer verificar la información captada en la visita a fin de evaluar la existencia o no de una infracción.

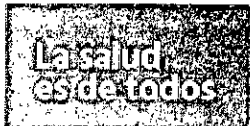
Una vez verificada subjetivamente la presunta infracción, la titular de la sanción y/o dueña del establecimiento de comercio tiene el derecho de controvertir y desvirtuar la existencia o no de la irregularidad.

Lo anterior nos coloca, en el caso de estudio frente a una irregularidad que enerva la actuación por lo que debe declararse la nulidad de lo actuado en estos procedimientos y darse la oportunidad que consagra la norma sustantiva para cumplir con las observaciones y evitar sanciones.

II. CARENCIA DE OBJETO, HECHO CUMPLIDO Y SUPERADO. De acuerdo con la visita efectuada el día 3 de Abril de 2018, se pudo determinar por parte del INVIMA que el establecimiento de comercio denominado PRODUCTOS ALIMENTICIOS DRINK TROPIC DEL HUILA, no siguió funcionando debido a problemas de la propietaria con el personal que laboraba allí, razón por la cual sin saberlo se detuvo la operación de producción de bebidas y de comercialización de las mismas, por lo que mal haría el INVIMA imponer una sanción cuando por sustracción de materia el Establecimiento de Comercio no siguió funcionando no se prosiguió con el proceso de fabricación y comercialización de bebidas por causas ajenas a la voluntad de la propietaria del establecimiento de comercio.

Luego mal haría la autoridad de control INVIMA en iniciar proceso sancionatorio a una comerciante por inobservancia de unas medidas cuando de suyo destruyeron todos los empaques y no se hicieron mas por desaparecer la operación comercial.

Por lo anterior le solicito se revoque, se reponga o se deje sin efecto el auto por medio del cual se inicia PROCESO SANCIONATORIO No. 2016 05693.



RESOLUCIÓN No. 2019042555 DE 25 de Septiembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605693

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

Este Despacho procede a realizar el análisis de los descargos presentados por el Doctor Fernando Fabio Varón Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.378.165 y portador de la Tarjeta Profesional 217.486 del Consejo Seccional de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora Carmen Lilia Ocampo Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.917.100 propietaria el establecimiento de comercio denominado Productos Alimenticios Drink Tropic, en ejercicio del derecho a la defensa y contradicción y de esta manera establecer si existe responsabilidad sanitaria, y emitir la calificación correspondiente dentro del proceso sancionatorio.

Para iniciar se hace necesario precisarle que dentro de las visitas realizadas a la señora Carmen Lilia Ocampo Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.917.100 propietaria el establecimiento de comercio denominado Productos Alimenticios Drink Tropic, el día 19 y 20 de Octubre del 2016, los funcionarios del INVIMA realizaron las tareas propias para las que fueron asignados y se apegaron a la normatividad aplicable y vigente, así como que obedecieron al fin misional del INVIMA, el cual es garantizar la salud del conglomerado social colombiano. El interés del ESTADO al expedir mediante normas los requisitos sanitarios que deben cumplir quienes fabriquen procese, empaquen entre otros alimentos, es garantizar la salud de los habitantes del territorio nacional, sin que medie interés económico o comercial. Este Instituto verifica de manera imparcial el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para los alimentos en aras de proteger y garantizar la salud pública, efectuando para ello las actuaciones administrativas del caso.

De los descargos presentados, al respecto manifiesta el apoderado de la parte investigada que existe nulidad dentro del proceso sancionatorio No. 201605693 por indebida notificación en el acta de visita realizada en el establecimiento de comercio denominado Productos Alimenticios Drink Tropic de propiedad de la señora Carmen Lilia Ocampo Gutiérrez, teniendo en cuenta que no le fue notificada la referida acta a la investigada sino al señor Luis Guillermo Medina Cuellar, quien era empleado del establecimiento para la fecha de los hechos, razón por la cual la investigada no tuvo conocimiento de las diligencias administrativas, lo que según su apoderado da lugar a la nulidad alegada.

Finalmente, aduce en su escrito que el establecimiento de comercio no continuo funcionando debido a problemas de la propietaria. Por lo tanto, afirma que existe carencia de objeto, hecho cumplido y superado dentro de las presentes diligencias.

De manera preliminar resulta necesario aclarar al apoderado de la investigada que la Resolución 201602808 de 2016, tiene por objeto establecer los lineamientos para la autorización de agotamiento de existencias de etiquetas y uso de adhesivos en alimentos. Razón por la cual no es de recibido para este despacho la aplicación de tal Resolución dentro de las presentes diligencias.

Así mismo, en cuanto a la norma tributaria, debe este despacho aclarar que no es aplicable al proceso sancionatorio 201605693, toda vez que la norma especial por la cual se rigen las presentes diligencias son la Resolución 2674 de 2013, en concordancia con la Ley 9ª de 1979 y el Decreto 3518 de 2006.

Una vez aclarado lo anterior, continuando con los argumentos presentados por el apoderado de la investigada y el análisis en conjunto de los documentos obrantes en el expediente, se observa que según las diligencias de visita de inspección sanitaria adelantadas en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado Productos Alimenticios Drink Tropic de propiedad de la señora Carmen Lilia Ocampo Gutiérrez, en donde los profesionales encargados evidenciaron incumplimientos a las normas sanitarias, en particular de las disposiciones consagradas en la Resolución 5109 de 2005.



RESOLUCIÓN No. 2019042555 DE 25 de Septiembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605693

Por lo anterior, se hizo necesaria la aplicación de una medida sanitaria de seguridad con la finalidad de prevenir que esta situación sanitaria evidenciada, generara un mayor riesgo a la salud de los potenciales consumidores de estos productos, la cual consistía en decomiso y destrucción del material de empaque para Agua tratada marca Crack por 350 y del empaque para refresco a base de agua, marca crack, productos que infringían la normatividad sanitaria.

Frente a tales manifestaciones debe señalarse que en efecto de acuerdo con el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, y en virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley.

En cumplimiento a este principio la notificación, es la diligencia mediante la cual se pone en conocimiento de los interesados el contenido de los actos administrativos de carácter particular generados por la administración, es decir, permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación administrativa la conozca, y con base en ese conocimiento pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses.

No obstante, debe precisarse que tratándose de las visitas de Inspección sanitaria y de aplicación de medidas sanitarias que tienen por objeto verificar el cumplimiento de la normatividad, en especial de la Resolución 5109 de 2005, bajo la cual se adelantó la presente investigación, se debe ilustrar al apoderado de la investigada que la normatividad sanitaria no establece la notificación del acta ni mucho menos indica que se debe realizar al representante legal ni al administrador, como erróneamente lo afirma la defensa.

Aunado a lo anterior, no sobra mencionar que el acta de aplicación de la medida sanitaria no debe ser notificada, situación que se explica atendiendo a que la naturaleza de las mismas, como se expone a continuación:

El Decreto 3518 de 2006 *"Por el cual se crea y reglamenta el Sistema de Vigilancia en Salud Pública y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 3° las define como:

"Medidas Sanitarias: Conjunto de medidas de salud pública y demás precauciones sanitarias aplicadas por la autoridad sanitaria, para prevenir, mitigar, controlar o eliminar la propagación de un evento que afecte o pueda afectar la salud de la población."

La norma ibídem en su Artículo 53 establece el alcance de sus efectos en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO 53.- EFECTOS DE LAS MEDIDAS SANITARIAS. Las medidas sanitarias surten efectos inmediatos, contra las mismas no procede recurso alguno y solo requieren para su formalización, el levantamiento de acta detallada, en la cual consten las circunstancias que han originado la medida y su duración, si es del caso, la cual podrá ser prorrogada. El acta será suscrita por el funcionario y las personas que intervengan en la diligencia dejando constancia de las sanciones en que incurra quien viole las medidas impuestas. Las medidas sanitarias se levantarán cuando desaparezcan las causas que las originaron."

Adicionalmente conforme el párrafo del Artículo 576 de la ley 9 de 1979, son *"...de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar."* En consecuencia, dado su carácter no son objeto de recurso alguno.

Por lo anterior, con que se proceda a dejar copia de la misma al interesado o aquella persona que acompañó la adopción de la medida, sin que se requiera que sea únicamente el representante legal o al administrador del establecimiento de comercio, se cumple con la comunicación que le asiste a las mismas. Por todo lo anterior, no es de recibido por este despacho las afirmaciones del recurrente sobre las falencias que transgreden el marco jurídico del procedimiento administrativo.



RESOLUCIÓN No. 2019042555 DE 25 de Septiembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605693

Al respeto se debe precisar al recurrente que dentro de las presentes diligencias no existe irregularidad alguna, pues como le fue mencionado en líneas anteriores las actas de Inspección Vigilancia y control sanitarias no debe ser notificadas, por lo tanto, el proceso sancionatorio se llevó a cabo con el lleno de requisitos exigidos por la Ley y garantizando tanto el derecho al debido proceso como derecho de defensa que le asiste a la sociedad investigada.

Aunado a lo anterior, es preciso traer a colación el Artículo 208 de la ley 1437 de 2011, establece que *"serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente"*, sin embargo únicamente contempla la nulidad dentro del proceso que se desarrolla en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cabeza de un Juez administrativo y no de una actuación en sede administrativa como lo es el proceso sancionatorio, razón por la cual no es posible ni viable que se decreten nulidades dentro de estos procesos.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que la competencia para decretar la nulidad de un acto administrativo radica exclusivamente en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y por lo tanto si el funcionario administrativo lo hiciera estaría desbordando el ámbito de sus competencias, ya que éste último, como se indicó anteriormente, cuenta con otro tipo de recursos o mecanismos administrativos para corregir o modificar sus propias decisiones y la declaración de una nulidad es una competencia que le debe atribuir expresamente la ley.

Del mismo modo, los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad contemplada en el Artículo 88 de la ley 1437 de 2011, el cual establece que:

"Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar". Negrilla y Subrayado fuera de texto

En igual sentido consagra la norma que los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Art.91) razón por la cual es exigible a la sociedad sancionada el pago de la sanción de la cual fue objeto, al estar demostrada su responsabilidad en los hechos investigados.

Finalmente, sobre la existencia objetiva de una causa y respaldo probatorio correcto, debe este despacho mencionar que contrario a lo manifestado por la defensa las presentes actuaciones administrativas son soportadas en el material probatorio habiente en el expediente y es suficiente para sustentar y respaldar la formulación de cargos a título presuntivo a la investigada, que viene a constituir la parte resolutive del presente acto administrativo.

Sobre la carencia de objeto, hecho cumplido y superado.

Respecto a la petición de revocar o dejar sin efecto el Auto por medio del cual se da inicio al proceso sancionatorio No. 201605252, en virtud a un hecho superado; debe resaltar este Despacho, que la finalidad del proceso sancionatorio acorde con la jurisprudencia constitucional se concreta en:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-818 del 9 de Agosto de 2005, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.



RESOLUCIÓN No. 2019042555 DE 25 de Septiembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605693

En consecuencia, independientemente a que posteriormente se haya generado acciones correctivas a fin de subsanar las observaciones dejadas por los funcionarios que atendieron la visita de inspección, vigilancia y control, el proceso sancionatorio se fundamenta en las falencias en cuanto al rotulado del material de empaque de "Agua potable tratada, marca CRACK por 350 cc, envase en polietileno", con Registro sanitario RSAT19I1801 y Refresco a base de agua, sabor artificial a limonada, marca Crack, por 120ml", con Registro sanitario RSAT19I1901, falencias en el rotulado de los productos; de este modo el hecho de haber cesado las actividades de producción, en materia sanitaria no constituyen hecho superado ni ausencia de objeto, frente a lo cual resulta oportuno dar espacio a lo conceptuado por la Corte Constitucional, la cual se ha pronunciado sobre esta figura jurídica, de aplicación exclusiva en los procesos que se inician por acción de tutela, así:

"CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Reiteración de jurisprudencia

Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.^[1]

Con lo anterior, es necesario tener en consideración que el hecho superado no tiene aplicación en los procesos sancionatorios administrativos, ya que mediante estos se pretende investigar y si es del caso sancionar a quienes han incurrido en violación de los preceptos normativos, en nuestro caso de orden sanitario, cuando quiera que se demuestre la conducta típica, ya sea por acción u omisión, y la responsabilidad del investigado, es decir la verificación de una falta efectivamente consumada, lo cual da lugar a la aplicación de una sanción, reiterando que la cesación de las actividades, solo serán tenidas en cuenta como un criterio para la graduación de la sanción, en los términos señalados por el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, pero que a pesar de ello, tales eventos no generan la carencia de objeto para dar por terminado el proceso sancionatorio y/o exonerarlo de responsabilidad.

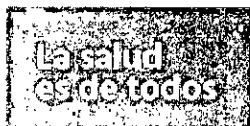
En este orden de ideas, se considera que el apoderado de la parte investigada no presentó ningún argumento legal válido que justifique a esta Dependencia la modificación de la sanción impuesta, y en observancia de la actuación administrativa que procura por la ejecución de sus procedimientos con eficiencia, diligencia y legalidad, se decide no acceder a la solicitud de Revocatoria o dejar sin efecto el Auto por medio del cual se inicia el proceso sancionatorio No. 201605693.

En virtud de lo expuesto, el despacho no encuentra razones para desvirtuar los cargos señalados, ni evidencias fácticas o jurídicas que exoneren de responsabilidad sanitaria a la investigada o la configuración de alguna situación que conlleve a cesar y archivar la investigación. Así las cosas, se continúa con las pruebas legal y oportunamente allegadas.

PRUEBAS

1. Oficio 710-2154-16 con el radicado No. 16136162 del 19 de diciembre de 2016, por medio del cual el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 3, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias adelantadas en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado Productos Alimenticios Drink Tropic de propiedad de la señora Carmen Lilia Ocampo Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.917.100. (Folios 1 y 2)

^[1] Corte Constitucional, Sentencia T-146 del 2 de marzo de 2012, M. P. JOSE IGNACIO PRETELT CHALJUB



RESOLUCIÓN No. 2019042555 DE 25 de Septiembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605693

2. Acta de Inspección Sanitaria a Fabricas de Alimentos, de fecha 19 y 20 de octubre de 2016, realizada en el establecimiento de comercio denominado Productos Alimenticios Drink Tropic, de propiedad de la señora Carmen Lilia Ocampo Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.917.100. (Folios 5 al 17)
3. Formato de protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados efectuado al producto agua potable tratada, marca crack por 350 cc, envase polietileno de fecha del 19 de octubre de 2016. (Folios 18 al 20)
4. Formato anexo del acta de congelamiento del 20 de octubre 2016, realizada al material de empaque agua potable trata marca crack, bolsa plástica por 350 cc. (Folio 21)
5. Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 20 de octubre de 2016, consistente en "*CONGELACIÓN de material de empaque para agua potable tratada marca Crack por 350 cc en polietileno*", de acuerdo a la situación encontrada en el establecimiento de comercio. (Folios 22 al 24)
6. Autorización de la señora Carmen Lilia Ocampo Gutiérrez, propietaria el establecimiento a fin de que destruyan el material de Empaque. (Folio 26)
7. Acta de control sanitario de fecha 16 de diciembre de 2016, realizada en el establecimiento de propiedad de la señora Carmen Lilia Ocampo Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.917.100 propietaria el establecimiento de comercio denominado Productos Alimenticios Drink Tropic. (Folios 27 al 38)
8. Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 16 de diciembre de 2016, consistente en "*DECOMISO Y LA DESTRUCCIÓN de material de empaque para agua tratada marca Crack por 350 cc en polietileno*", de acuerdo a la situación encontrada en el establecimiento de comercio. (Folios 39 al 42)
9. Formato de destrucción de fecha 16 de diciembre de 2016, del material de empaque para del producto agua potable tratada marca Crack en presentación 350 cc. (Folios 43 y 44)
10. Formato de protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados efectuado al producto agua potable tratada, marca crack por 350 cc, envase polietileno de fecha del 16 de diciembre de 2016. (Folios 45 al 47)
11. Oficio 710-1078-17 con radicado No. 17058441 del 31 de mayo de 2017, mediante el cual el Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 3, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias administrativas adelantadas en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado Productos Alimenticios Drink Tropic de propiedad de la señora Carmen Lilia Ocampo Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.917.100. (Folios 48)
12. Acta visita de IVC de fecha 27 y 28 de marzo de 2017, realizada en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado Productos Alimenticios Drink Tropic de propiedad de la señora Carmen Lilia Ocampo Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.917.100. (Folios 50 al 55).
13. Formato de protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados, efectuado al producto refresco a base de agua, sabor artificial a limonada, marca Crack, por 120 ml, en bolsa de polietileno. (Folios 56 y 57)
14. Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 28 de marzo de 2017, consistente en "*CONGELACIÓN de material de empaque para refrescos a base de agua, marca Crack, por 120 ml, en bolsa de polietileno*", de acuerdo a la situación encontrada en el establecimiento de comercio. (Folios 58 y 59)
15. Formato anexo del acta de congelamiento de fecha 28 de marzo de 2016, realizada al material de empaque para el producto refresco a base de agua marca Crack. (Folio 60)
16. Etiqueta del producto marca Crack, denominado refresco a base de agua, sabor artificial a limonada por 120 ml. (Folio 61)
17. Acta de control sanitario de fecha 26 de mayo de 2017, realizada en el establecimiento de propiedad de la señora Carmen Lilia Ocampo Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.917.100 propietaria el establecimiento de comercio denominado Productos Alimenticios Drink Tropic. (Folios 66 al 69)



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019042555 DE 25 de Septiembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605693

18. Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 26 de mayo de 2017, consistente en " *DESTRUCCIÓN de material de empaque para refrescos a base de agua, marca Crack, por 120 ml, en bolsa de polietileno*", de acuerdo a la situación encontrada en el establecimiento de comercio. (Folios 70 y 71)
19. Formato anexo de destrucción de fecha 26 de mayo de 2017, efectuada al material de empaque para refrescos a base de agua, marca Crack. (Folio 72 y 73)
20. Certificado matrícula mercantil a nombre de la señora Carmen Lilia Ocampo Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.917.100 expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (Folio 75 y 76).
21. Acta visita de IVC de fecha 03 de abril de 2018, realizada en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado Productos Alimenticios Drink Tropic de propiedad de la señora Carmen Lilia Ocampo Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.917.100. (Folio 106 vto).

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Este Despacho procede a realizar el análisis de las pruebas legales y oportunamente incorporadas al proceso sancionatorio; y de esta manera establecer la existencia o no de responsabilidad sanitaria frente a las conductas investigadas, y se procederá a emitir la calificación correspondiente dentro del proceso sancionatorio.

Mediante el oficio 710-2154-16 con el radicado No. 16136162 del 19 de diciembre de 2016, por medio del cual el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 3, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias adelantadas en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado Productos Alimenticios Drink Tropic de propiedad de la señora Carmen Lilia Ocampo Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.917.100. (Folios 1 y 2)

En lo que respecta al tema de control y vigilancia en materia sanitaria, el Consejo de Estado, se ha pronunciado en los siguientes términos:

"La acción estatal en materia de control y vigilancia+ de los productos que pueden ser comercializados en el mercado nacional goza de amparo constitucional, en tanto es la Carta Política la que marca el derrotero en punto de las garantías de que deben gozar los ciudadanos en tanto consumidores o usuarios, al establecer una reserva legal para la definición de los mecanismos que permiten controlar la calidad de los bienes y servicios, así como las condiciones para superar la asimetría de la información que su comercialización supone respecto de la parte débil de la relación, esto es, la de los consumidores o usuarios"

Sea del caso mencionar que los documentos suscritos por funcionarios públicos, cumplen con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne y se han incorporado al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación, gozan de presunción de legalidad ya que fueron realizados por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control quienes de forma objetiva plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada. Por lo anterior, la información contenida en las actas es el resultado de las labores de Inspección, Vigilancia y Control, las cuales fueron incorporadas al presente proceso para demostrar los hechos materia de investigación.

Se advierte en un primer momento la presencia del Acta de Inspección Sanitaria a Fabricas de Alimentos, de fecha 19 y 20 de octubre de 2016, realizada en el establecimiento de comercio denominado Productos Alimenticios Drink Tropic, de propiedad de la señora Carmen Lilia Ocampo Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.917.100, en que que se emite concepto favorable con observaciones. (Folios 5 al 17)

No obstante en el acápite de OTROS COMPONENTES TÉCNICOS ADICIONALES, se dejó consignado lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 2019042555 DE 25 de Septiembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605693

"Se informa a quien atiende la visita por solicitud del mismo que todo producto alimenticio en su rotulado debe cumplir con la normatividad sanitaria general Resolución 5109 de 2005 y la resolución específica como es el caso del agua potable tratada Resolución 12186 de 1991 Art. 13. Se informe que en caso de cambios de diseño del arte debe verificarse el cumplimiento de dichas normatividades y las demás que apliquen, se invita a verificar dicha normatividad y a observar la Resolución 2016028087, dicha resolución le permite al empresario verificar que situaciones en el rotulado son solventables (Resolución 2016028087) y cuales no se deben presentar. De allí la importancia en la ejecución de los controles establecidos por la empresa en conformidad con la normatividad sanitaria vigente.

Se realiza aplicación de medida sanitaria preventiva CONGELAMIENTO de material de empaque, conforme al artículo 576 literal e de la Ley 9 de 1979, se informa que podrá acogerse a la Resolución 2016028087 y el trámite de agotamiento de etiquetas lo podrá realizar ante el INVIMA, se informa que el empresario debe realizar dicho trámite en un tiempo no mayor a 60 días en el cual se definirá la medida sanitaria conforme a la normatividad sanitaria vigente."

Así mismo, obra Formato de protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados efectuado al producto agua potable tratada, marca crack por 350 cc, envase polietileno de fecha del 19 de octubre de 2016. (Folios 18 al 20)

Artículo/ numeral	REQUISITOS GENERALES	NO CUMPL E	OBSERVACIONES
5.3	CONTENIDO NETO Y DE MASA ESCURRIDA: Se debe declarar en unidades del sistema métrico. (Sistema Internacional).	X	DECLARA 350 cc y DEBE DECLARAR 350 ml
5.7	INSTRUCCIONES PARA EL USÓ Instrucciones necesarias para modo de empleo	X	DECLARA "CONSERVESE A TEMPERATURA AMBIENTE DESPUÉS DE ABIERTO CONSUMASE EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE". DEBE DECLARAR ""CONSERVESE EN LUGAR FRESCO Y DESPUÉS DE ABIERTO CONSUMASE EN EI MENOR TIEMPO POSIBLE"
	Cumple las normas e incluye las leyendas según requisitos específicos por producto: agua potable tratada, derivados lácteos, alimentos enriquecidos, fórmulas para lactantes, leche.	X	DECLARA ROTULADO NUTRICIONAL (NO CUMPLE CON REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA NORMA PARA LA REALIZACIÓN DE LA DECLARACIÓN).

Ahora bien, y en virtud de los hallazgos evidenciados en el rotulado del producto referido en el acta descrita en precedencia, es preciso tener en cuenta que tal y como lo establece la FAO² la etiqueta del alimento proporciona información al consumidor sobre sus cualidades, la utilización adecuada, los beneficios, los posibles riesgos, y la forma en que se produce y se comercializa; razón por la cual, resulta reprochable que el fabricante comercialice el alimento declarando información que no corresponde con la realidad, máxime si se tiene en cuenta que el consumidor recibe información inmediata del producto mediante las características visuales contenidas en el empaque del alimento.

² <http://www.fao.org/ag/humannutrition/foodlabel/es/>



RESOLUCIÓN No. 2019042555 DE 25 de Septiembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605693

De igual manera se pudo determinar que no se estaba declarando en la etiqueta el contenido neto y de masa escurrida, ha de tenerse en cuenta que la norma exige que todo producto alimenticio lleve en su rotulo las unidades del sistema métrico (sistema internacional) puesto que su omisión puede generar confusión respecto de su originalidad o procedencia.

Así mismo, se pudo evidenciar que dentro de los incumplimientos a la norma de rotulado no se estaba declarar en la etiqueta las instrucciones de uso; debe tenerse en cuenta que la norma exige tal exigencia, debido a que esa información permite conocer a los consumidores las condiciones necesarias sobre el modo de empleo del alimento para asegurar su correcta utilización.

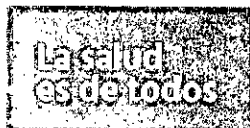
De igual manera se pudo evidenciar dentro de los incumplimientos a la norma de rotulado no declaraba los nutrientes del alimento, debe tenerse en cuenta que la norma exige que se debe declarar los nutrientes del alimentos, debido a que permite conocer a los consumidores qué componentes fueron utilizados al fabricar ese producto; así mismo podrá escogerlo por su contenido nutricional, garantizando una adecuada alimentación.

De igual manera, el rotulado del producto no cuenta con los soportes (análisis de laboratorio o cálculos de las tablas de composición de los alimentos de ICBF) que validen la información consignada en el rotulo del empaque, omisión que infringe la normatividad sanitaria. Toda vez que si en el etiquetado del producto exhibido falta información, requisito esencial y de vital importancia para poner en conocimiento al consumidor del alimento atendiendo las necesidades del mismo y ofreciendo en el la tranquilidad y confianza necesaria al adquirir el producto, conducta que se reitera es totalmente contraria a la norma sanitaria.

Ahora bien, en relación con no declarar específicamente en la tabla de información nutricional, el nombre de cada nutriente según lo establecido para: grasa total, colesterol, sodio, información sobre las vitaminas (A y C) y minerales (Ca y Fe) según corresponde, la omisión constituye una clara infracción a la normatividad sanitaria, toda que aquella información permiten al consumidor tomar decisiones que se adapten a sus necesidades individuales (consultar ingredientes que pueden producir alergias o intolerancias; su contenido energético, los hidratos de carbono, su contenido en grasas, ácidos grasos saturados, fibras y otros); y la omisión de esta información es una trasgresión a la norma que establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano.

La información declarada tenía algunas imprecisiones o incongruencias, como también omisión en la misma, que conllevaron a la trasgresión de la norma sanitaria dentro de los requisitos obligatorios que todo alimento debe ofrecer y/o suministrarle al consumidor final, situación que pone en riesgo la salud pública, por cuanto que el producto al no ajustarse a las exigencias normativas, puede generar error frente a su naturaleza o inocuidad; como también, puede generar un riesgo al posible consumidor, por cuanto que la selección del alimento la hace según la información que brinda la misma etiqueta y/o rotulado del producto teniendo en cuenta sus hábitos alimenticios y estado de salud, y al no contar con una información veraz y/o confiable, genera un riesgo como también la ocurrencia de un daño o perjuicio al bien jurídico tutelado de la salud.

Se debe resaltar que el rotulado de los alimentos es un instrumento de gran relevancia dada la creciente variedad de productos que se ofrecen, las modernas vías de distribución e intercambio y las múltiples formas de presentación y promoción, que aumentan el interés de los consumidores por conocer los productos que adquieren. Dicho interés se relaciona con la necesidad de brindar información que contribuya a mejorar la nutrición de la población en el marco de una alimentación adecuada y saludable.



RESOLUCIÓN No. 2019042555 DE 25 de Septiembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605693

Tal como lo establece la FAO³ con respecto al rotulado de alimentos, la etiqueta proporciona información al consumidor sobre sus cualidades, la utilización adecuada, los beneficios, los posibles riesgos, y la forma en que se produce y se comercializa; resulta reprochable que el fabricante ponga a disposición al público el alimento sin contar con información importante que tiene la potencialidad de comprometer la calidad e inocuidad del alimento.

Al respecto se tiene que la forma de declarar esta información en el rotulo del producto compromete su trazabilidad, herramienta que permite seguir el rastro a las etapas de producción, transformación y distribución del alimento, por lo tanto, dicha omisión en el rotulado del alimento, obstaculiza su seguimiento, lo que repercute en la calidad misma del producto.

En otras palabras, la trazabilidad es un proceso de principio a fin que se extiende desde las materias primas hasta el producto final, y además genera confianza a los consumidores, y determina la responsabilidad de los involucrados en la cadena alimentaria.

Como consecuencia de lo anterior, los profesionales del Invima procedieron a aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en "CONGELACIÓN de material de empaque para Agua potable tratada marca Crack por 350 cc en polietileno", de acuerdo a la situación encontrada en el establecimiento de comercio: (Folios 22 al 24)

(...)

"SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:

Al realizar recorrido en el establecimiento se observa en área de bodega almacenamiento de material de empaque de agua potable tratada envasada en buenas condiciones de higiene al identificar material de empaque no acorde a la normatividad se pide demostración de fechado para verificar el mismo y los funcionarios realizan evaluación del material de empaque de agua con la herramienta formato anexo de rotulado para el producto Agua potable tratada marca CRACK por 350 cc encontrándose que el rótulo no cumple con lo establecido en cuanto a:
Resolución 5109 de 2005 ART. 5.3 CONTENIDO NETO Y DE MASA ESCURRIDA: DECLARA 350 cc dicha unidad en desuso.

ART 5.7 INSTRUCCIONES PARA EL USO al producto debe cumplir con lo descrito en el art. 13 de la resolución 12186 de 1991 parágrafo 2 leyenda "CONSÉRVESE EN LUGAR FRESCO Y DESPUÉS DE ABIERTO CONSUMASE EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE" y Declara "CONSÉRVESE A TEMPERATURA AMBIENTE DESPUÉS DE ABIERTO CONSUMASE EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE". El envase deberá llevar en un lugar visible en caracteres legibles Y ART. 17. 18 Y 19 Resolución 333 de 2011 declara rotulado nutricional el cual no cumple con requisitos establecidos en la norma para la realización de la declaración.

(...)

RESUELVEN:

PRIMERO. —Aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en **CONGELACIÓN** de material de empaque para Agua potable tratada marca Crack por 350 cc en polietileno de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, medida que tendrá carácter preventivo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se levantará cuando se compruebe que ha desaparecido las causas que la originaron".

Adjunto a la diligencia administrativa del 20 de octubre de 2016, se incorporó al expediente el Formato de acta de congelamiento efectuada al producto "Agua potable tratada, marca CRACK por 350 cc, envase en polietileno, con Registro Sanitario No. RSAT19I1801, (Folio 21)

Aunado a lo anterior, es pertinente indicar, que las actas de vigilancia suscritas por funcionarios de este Instituto, en este caso, las actas de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad y Formato Protocolo de Evaluación de Rotulado General de Alimentos, cumplen con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne y fueron incorporados al presente proceso

³ <http://www.fao.org/ag/humannutrition/foodlabel/es/>



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019042555 DE 25 de Septiembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605693

con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación. Dichos documentos son de carácter público, los cuales gozan de la presunción de legalidad, realizados por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control quienes de forma objetiva plasman todo lo contenido en tal documento, teniendo en cuenta que sobre este Instituto recae la protección de la salud pública.

A folio 26, se encuentra documento mediante el cual la señora Carmen Lilia Ocampo Gutiérrez, propietaria el establecimiento presenta autorización para que destruyan el material de Empaque, documento que demuestra el conocimiento de la investigada de las infracciones incurridas.

Posteriormente se observa dentro del plenario acta de control sanitario de fecha 16 de diciembre de 2016, realizada en el establecimiento de propiedad de la señora Carmen Lilia Ocampo Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.917.100 propietaria el establecimiento de comercio denominado Productos Alimenticios Drink Tropic, en la cual se emite concepto favorable con observaciones. (Folios 27 al 38)

El 16 de diciembre de 2016 lo funcionarios del instituto proceden a definir la medida sanitaria impuesta el de fecha 20 de octubre de 2016, consistente en "CONGELACIÓN de material de empaque para agua potable tratada marca Crack por 350 cc en polietileno", resolviendo aplicar la medida sanitaria de seguridad, consistente en "DECOMISO Y LA DESTRUCCIÓN de dicho material de empaque. (Folios 39 al 42)

Así mismo, obra formato anexo de destrucción del material de empaque para el producto agua potable tratada marca crack en presentación de 350 cc, con Registro Sanitario RSAT1911801, así:

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - IVC							
FORMATO ANEXO A DESTRUCCIÓN							
Código: IVC-INS-FM032		Versión: 00		Fecha de Emisión: 01/04/2015		Página: 1 de 2	
ESTABLECIMIENTO: Carmen Lilia Ocampo Gutiérrez propietaria del establecimiento de comercio PRODUCTOS ALIMENTICIOS DRINK TROPIC							
DIRECCIÓN: CR 4 No 2-05 Neiva							
FECHA: 16 de Diciembre de 2016							
Nombre (Producto)	Presentación Comercial	Fecha de Vencimiento	Lote	Registro Sanitario	Fabricante	Distribuidor	Cantidad
Material de empaque para el producto AGUA POTABLE TRATADA MARCA CRACK en presentación de 350cc	Rollito de material plástico	No Aplica	No Aplica	RSAT1911801	PRODUCTOS ALIMENTICIOS DRINK TROPIC DEL DULCE	NO APLICA	10,8kg
Motivo: Por incumplir los artículos 5.2 y 5.7 de la resolución 5108 de 2005, y los numerales 26.2.6, 26.2.7, 26.2.8 y 8.1.2 de la resolución 111 de 2011. El producto se destruye mediante cortes sucesivos del rollito del material de empaque.							
PESO TOTAL DE LA DESTRUCCIÓN: 10,8kg							
PRECIO TOTAL DE LA DESTRUCCIÓN: \$88.400							

Los productos se guardan bajo la absoluta responsabilidad de, _____
en calidad de _____ del establecimiento en mención y solo serán utilizados cuando se notifique expresamente por la autoridad competente.

POR INVIMA:

Firma:
Nombre: Carlos Arturo López Echeverry
C.C. 1.053.765.911
Cargo: Profesional Universitario

EL FORMATO IMPRESO, SIN DILIGENCIAR, ES UNA COPIA NO CONTROLADA
www.invima.gov.co

C-41

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - IVC			
FORMATO ANEXO A DESTRUCCIÓN			
Código: IVC-INS-FM032		Versión: 00	
Fecha de Emisión: 01/04/2015		Página: 2 de 2	

Grupo o Dependencia DQS OTTCO3

SE NOTIFICA POR:

Firma:
Nombre: Luis Guillermo Medina Cuellar
C.C. 7.723.689
Cargo: Administrador



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019042555 DE 25 de Septiembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605693

Es importante puntualizar que las normas sanitarias regulan las condiciones de fabricación, procesamiento, empaquetar y rotular los productos como medicamentos, alimentos, suplementos dietarios, dispositivos médicos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas u otros objeto de vigilancia sanitaria, en estas condiciones buscan que los productos que son objeto de uso y/o consumo por la población tengan las condiciones de inocuidad, calidad y seguridad necesarias para evitar daños y riesgos asociados a su uso y/o consumo. En consecuencia, la normatividad estipulada en la Resolución 5109 de 2013, establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas, cuya carencia como en el presente caso no garantiza su inocuidad.

La inocuidad del producto de conformidad con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación – FAO, debe entenderse así:

*"... Cuando se habla de **inocuidad de los alimentos se hace referencia a todos los riesgos, sean crónicos o agudos, que pueden hacer que los alimentos sean nocivos para la salud del consumidor.** Se trata de un objetivo que no es negociable. **El concepto de calidad abarca todos los demás atributos que influyen en el valor de un producto para el consumidor.** Engloba, por lo tanto, atributos negativos, como estado de descomposición, contaminación con suciedad, decoloración y olores desagradables, pero también atributos positivos, como origen, color, aroma, textura y métodos de elaboración de los alimentos. Esta distinción entre inocuidad y calidad tiene repercusiones en las políticas públicas e influye en la naturaleza y contenido del sistema de control de los alimentos más indicado para alcanzar objetivos nacionales predeterminados. (Negrilla y subraya fuera de texto)."⁴*

Se resalta que los incumplimientos encontrados como resultado de las acciones de inspección, vigilancia y control en el establecimiento de propiedad de la investigada, originaron la aplicación de una medida sanitaria como lo ordena el artículo 576 de la ley 9 de 1979 con lo cual es suficiente para determinar que efectivamente existió vulneración a la norma sanitaria, presupuesto indispensable para dar inicio al proceso sancionatorio respectivo.

En la misma diligencia se observa a folios 45 al 47 formato de protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos de fecha 16 de diciembre 2016, efectuada al producto "Agua potable tratada, marca CRACK por 350 ml, envase en polietileno" en donde fue verificado el cumplimiento de la normatividad sanitaria, es decir que la investigada desplego acciones correctivas frente a los incumplimientos evidenciados

El día 31 de mayo de 2017, mediante oficio 710-1078-17, el Grupo de Trabajo territorial centro oriente 3, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, acta de visita de IVC, llevada a cabo en el establecimiento denominado Productos alimenticios Drink Tropic de propiedad de la señora Carmen Lilia Ocampo Gutiérrez. (Folio 48)

A folios 50 al 55 obra acta de visita de inspección sanitaria a fábricas de alimentos de fechas 27 y 28 de marzo de 2017, realizada en el establecimiento de comercio denominado PRODUCTOS ALIMENTICIOS DRINK TROPIC, de propiedad de la señora CARMEN LILIA OCAMPO GUTIERREZ, durante la diligencia se emitió concepto favorable con observaciones.

En la misma diligencia administrativa, a folios 56 y 57 obra formato de protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos efectuada el 28 de marzo de 2017, al producto "Refresco a base de agua, sabor artificial a limonada, marca Crack, por 120ml, en bolsa de polietileno", durante la diligencia se evidenciaron las siguientes condiciones:

Artículo/ la/	REQUISITOS GENERALES	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
------------------	----------------------	--------------	---------------

⁴ <http://www.fao.org/docrep/006/y8705s/y8705s03.htm#TopOfPage>



RESOLUCIÓN No. 2019042555 DE 25 de Septiembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605693

nume ral			
5.2	LISTA DE INGREDIENTES: debe estar precedida por el término "Ingrediente", y aparecer en orden decreciente.	x	En la lista de ingredientes no se hace una completa descripción de todos los componentes del Edulcorante artificial utilizado ("endulzante artificial endulmax"); en la ficha técnica suministrada por el fabricante (frutaroma ltda) se describe para este producto los siguientes ingredientes: "Dextrosa anhidra, edulcorantes artificiales (acesulfame de potasio, sacarina y aspartame), anticompactante (dióxido de silicio), "fenilceturonicos: contiene Fenilalanina".
5.3	CONTENIDO NETO Y DE MASA ESCURRIDA: Se debe declarar en unidades del sistema métrico. (Sistema Internacional).	x	El registro RSAT1911901 no declara como presentación comercial bolsa por 120ml
5.2.3	La declaración de aditivos incluye nombre genérico y el específico	x	Para el Edulcorante artificial genérico utilizado ("endulzante artificial endulmax") no se hace una completa descripción de todos los nombres de sus componentes específicos; en la ficha técnica suministrada por el fabricante (frutaroma ltda) se describe para este producto los siguientes ingredientes: "Dextrosa anhidra, edulcorantes artificiales (acesulfame de potasio, sacarina y aspartame), anticompactante (dióxido de silicio), "fenilceturonicos: contiene Fenilalanina".

De la anterior acta de evaluación de rotulado y la etiqueta se evidencia, que no se encontraba en la lista de ingredientes todos los componentes del Edulcorante artificial utilizado, el Registro Sanitario RSAT1911901 no declara como presentación comercial bolsa por 120 ml, y la declaración de aditivos incluye el nombre genérico y el específico tal y como lo señala la normatividad sanitaria.

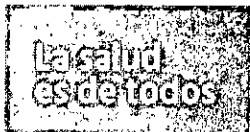
A folios 58 y 59 obra acta de visita de control sanitario de fecha 28 de marzo de 2017, realizada en el establecimiento de comercio denominado PRODUCTOS ALIMENTICIOS DRINK TROPIC, de propiedad de la señora CARMEN LILIA OCAMPO GUTIÉRREZ. De acuerdo a la situación encontrada en el establecimiento de comercio se indicó lo siguiente:

(...)

"SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:

Al realizar recorrido en el establecimiento se observa en área de bodega almacenamiento de material de empaque de Refresco a base de agua en buenas condiciones de higiene, al identificar material de empaque no acorde a la normatividad se pide demostración de fechado para verificar el mismo y el funcionario realiza evaluación del material de empaque de Refresco a base de agua con la herramienta formato anexo de rotulado para el producto Refresco a base de agua, sabor artificial a limonada, marca Crack, por 120 ml, en bolsa de polietileno encontrándose que el rótulo no cumple con lo establecido en cuanto a que:

En la lista de ingredientes no se hace una completa descripción de todos los componentes del Edulcorante artificial utilizado ("endulzante artificial endulmax"); en la ficha técnica suministrada por el fabricante (frutaroma ltda) se describe para este producto los siguientes ingredientes: "Dextrosa anhidra, edulcorantes artificiales (acesulfame de potasio, sacarina y aspartame), anticompactante (dióxido de silicio), "fenilceturonicos: contiene Fenilalanina"; incumpliendo el Literal 5.2.1 (c) de la Resolución 5109 de 2005 (Lista de Ingredientes).



RESOLUCIÓN No. 2019042555 DE 25 de Septiembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605693

- El registro RSAT1911901 no declara como presentación comercial bolsa por 120ml; incumpliendo el numeral 5.3 de la Resolución 5109 de 2005 (Contenido Neto y de Masa Escurrida).
- Para el Edulcorante artificial genérico utilizado ("endulzante artificial endulmax") no se hace una completa descripción de todos los nombres de sus componentes específicos; en la ficha técnica suministrada por el fabricante (frutaroma ltda) se describe para este producto los siguientes ingredientes: "Dextrosa anhidra, edulcorantes artificiales (acesulfame de potasio, sacarina y aspartame), anticompactante (dióxido de silicio), lenilceturonicos: contiene Fenilalanina"; incumpliendo el Literal 5.2.3 (d) de la Resolución 5109 de 2005 (declaración de aditivos).

RESUELVEN:

PRIMERO. —Aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en **CONGELACIÓN** de material de empaque para Refresco a base de agua, marca Crack, por 120ml, en bolsa de polietileno de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, medida que tendrá carácter preventivo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se levantará cuando se compruebe que ha desaparecido las causas que la originaron.

Adjunto a la diligencia administrativa del 28 de marzo de 2016, se incorporó al expediente el formato de congelamiento del producto "REFRESCO A BASE DE AGUA, MARCA CRACK, BOLSA DE POLIETILENO, POR 120 ML", con registro sanitario No. RSAT1911901, en donde se indicó lo siguiente: (Folio 60 y vto)

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL		INSPECCIÓN	
FORMATO DE ANEXO ACTA DE CONGELAMIENTO			
Código: IVC-INS-FND02		Version: 00	Fecha de Emisión: 01/04/2015
		Página 1 de 2	
ESTABLECIMIENTO: <u>Carmen Lilia Ocampo Gutiérrez propietaria del establecimiento de comercio PRODUCTOS ALIMENTICIOS DRINK TROPIC DEL HUILA</u>			
DIRECCIÓN: <u>CR 4 No 2-05 Nalva</u>			
FECHA: <u>Marzo 28 de 2016</u>			
Nombre (Producto)	Presentación Comercial	Fecha de vencimiento	Lote
REFRESCO A BASE DE AGUA, MARCA CRACK	BOLSA DE POLIETILENO, POR 120ML	NO APLICA	NO APLICA
Registro Sanitario	Fabricante	Distribuidor	Cantidad
RSAT1911901	PRODUCTOS ALIMENTICIOS DRINK TROPIC DEL HUILA	NO APLICA	18,585 Kilogramos.
Motivo: Incumplimiento del Literal 5.2.1 (a) de la Resolución 5109 de 2005 (Lista de Ingredientes); Incumplimiento del numeral 5.3 de la Resolución 5109 de 2005 (Contenido Neto y de Masa Escurrida); e Incumplimiento del Literal 5.2.3 (d) de la Resolución 5109 de 2005 (Declaración de aditivos).			
PESO TOTAL DEL CONGELAMIENTO: 18,585 Kilogramos.			
PRECIO TOTAL DEL CONGELAMIENTO: \$213.730			

Los productos se guardan bajo la absoluta responsabilidad de: Luis Guillermo Medina Cuellar en calidad de administrador del establecimiento en mención y solo serán utilizados cuando se notifique expresamente por la autoridad competente.

Se le notifica al titular del registro sanitario y/o propietario de los bienes congelados que el término de la medida sanitaria de congelamiento es de sesenta (60) días calendario improrrogables.

EL FORMATO IMPRESO, SIN DILIGENCIAR, ES UNA COPIA NO CONTROLADA

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL		INSPECCIÓN	
FORMATO DE ANEXO ACTA DE CONGELAMIENTO			
Código: IVC-INS-FND02		Version: 00	Fecha de Emisión: 01/04/2015
		Página 2 de 2	
POR INVIMA: <u>Harold Mauricio Mayor Bahamón</u>			
SE NOTIFICA POR: <u>Carmen Lilia Ocampo Gutiérrez</u> propietaria del establecimiento de comercio PRODUCTOS ALIMENTICIOS DRINK TROPIC DEL HUILA			
<u>Luis Guillermo Medina Cuellar</u>			

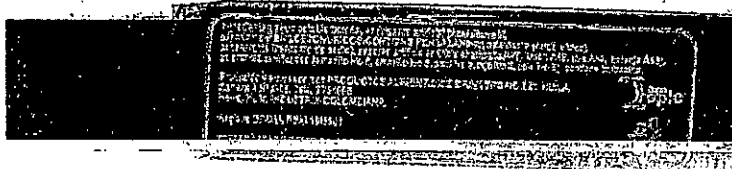
A folio 61 se observa etiqueta del producto marca CRACK, denominado como refresco a base de agua, sabor artificial a limonada por 120 ml, de la siguiente manera:



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019042555 DE 25 de Septiembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605693



A folios 66 al 69 obra acta de visita de control sanitario de fecha 26 de mayo de 2017, realizada en el establecimiento de comercio denominado PRODUCTOS ALIMENTICIOS DRINK TROPIC, de propiedad de la señora CARMEN LILIA OCAMPO GUTIERREZ, durante la diligencia se emitió concepto favorable con observaciones.

No obstante, en el acápite de OTROS COMPONENTES TÉCNICOS ADICIONALES, se dejó consignado lo siguiente:

(...)

"Frente a la MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD consistente en CONGELAMIENTO de material de empaque para Refresco a base de agua, marca Crack, por 120 l1, en bolsa de polietileno, Cantidad 18,585 Kilogramos aplicada el día 28 de marzo de 2017 quien atiende la visita informa que el establecimiento radicó ante el INVIMA solicitud de modificación del registro sanitario RSAT191901 (expediente 19918149) el día 24/05/2017 con Radicación # 2017072726. Teniendo en cuenta lo anterior se puede afirmar que a la fecha el establecimiento Carmen Lilia Ocampo Gutiérrez propietaria del establecimiento de comercio PRODUCTOS ALIMENTICIOS DRINK TROPIC DEL HUILA no ha subsanado las causas que dieron origen a imponer medida de CONGELAMIENTO de fecha 28 de marzo de 2017. Ante lo cual Se procede a imponer Medida Sanitaria de Seguridad consistente en **DESTRUCCIÓN** de este material de empaque".

(...)

El 26 de mayo de 2017, los profesionales del Invima procedieron a aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en "DESTRUCCIÓN de material de empaque para Refresco a base de agua, marca Crack, por 120 ml, en bolsa de polietileno" de acuerdo a la situación encontrada en el establecimiento de comercio: (Folios 70 y 71).

(...)

"SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:

El 28 de marzo de 2017, el establecimiento Carmen Lilia Ocampo Gutiérrez propietaria del establecimiento de comercio PRODUCTOS ALIMENTICIOS DRINK TROPIC DEL HUILA, fue visitado por el INVIMA, en donde se procedió a aplicar MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD consistente en CONGELACIÓN de material de empaque para Refresco a base de agua, marca Crack, por 120 ml, en bolsa de polietileno, Cantidad 18,585 Kilogramos, debido al incumplimiento en el Literal 5.2.1 (c), el numeral 5.3 y en Literal 5.2.3 (d) de la resolución 5109 de 2005; informándosele a quien atendió dicha visita que debían acogerse al trámite de autorización de agotamiento de etiquetas (Resolución 2016028087), trámite que debían realizar ante el INVIMA, tal como consta en el acta de aplicación de Medida Sanitaria De Seguridad de la fecha.

El día de hoy (26 de mayo de 2017), al llegar a el establecimiento Carmen Lilia Ocampo Gutiérrez propietaria del establecimiento de comercio PRODUCTOS ALIMENTICIOS DRINK TROPIC DEL HUILA, el funcionario del INVIMA fue atendido por el señor Luis Guillermo Medina Cuellar en calidad de administrador de la empresa, a quien se le hace entrega del oficio comisorio y se le explicó los objetivos de la visita; después de esta reunión de apertura se procede a indagar por las gestiones realizadas al respecto, en donde quien atiende la visita informa que el

Página 17

Oficina Principal: Bogotá, D.C. (01) 224 4000

Administrativo: Bogotá, D.C. (01) 224 4000

www.invima.gov.co

invima
Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas



RESOLUCIÓN No. 2019042555 DE 25 de Septiembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605693

establecimiento Carmen Lilia Ocampo Gutiérrez propietaria del establecimiento de comercio PRODUCTOS ALIMENTICIOS DRINK TROPIC DEL HUILA radico ante el INVIMA solicitud de modificación del registro sanitario RSAT1911901 (expediente 19918149) el día 24/05/2017 con Radicación # 2017072726 (se adjunta impresión de Consultado estado de tramite).

Teniendo en cuenta lo anterior se puede afirmar que a la fecha el establecimiento Carmen Lilia Ocampo Gutiérrez propietaria del establecimiento de comercio PRODUCTOS ALIMENTICIOS DRINK TROPIC DEL HUILA no ha subsanado las causas que dieron origen a imponer la Medida Sanitaria de Seguridad consistente en CONGELAMIENTO de material de empaque de fecha 28 de marzo de 2017.

(...)

RESUELVEN:

PRIMERO. —Aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en DESTRUCCIÓN de material de empaque para Refresco a base de agua, marca Crack, por 120ml, en bolsa de polietileno de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, medida que tendrá carácter preventivo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se levantará cuando se compruebe que ha desaparecido las causas que la originaron.

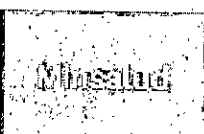
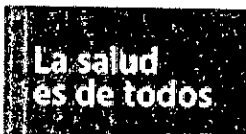
(...)

Adjunto a la diligencia administrativa del 26 de mayo de 2017, se incorporó al expediente el formato de destrucción del "material de empaque para el refresco a base de agua, marca crack en bolsa de polietileno de 120 ml", con registro sanitario No. RSAT1911901, en donde se indicó lo siguiente: (Folio 72 y vto)

INVI ^{MA}		INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL		INSPECCIÓN					
FORMATO ANEXO A DESTRUCCIÓN									
Código: VC-INS-FRM032		Versión: 01		Fecha de Emisión: 2010/2018					
Página: 1 de 2									
ESTABLECIMIENTO: Carmen Lilia Ocampo Gutiérrez propietaria del establecimiento de comercio PRODUCTOS ALIMENTICIOS DRINK TROPIC DEL HUILA									
DIRECCIÓN: Calle 2 No 2 - 05 Neiza - HUILA									
FECHA: 26 de mayo de 2017									
Nombre comercial, nombre genérico y marca cuando aplicue	Tipo de producto	Presentación Comercial	Fecha de vencimiento	Lote	Registro Sanitario / RSO	Titular del Registro Sanitario	Fabricante y/o Importador	Distribuidor	Cantidad
material de empaque para refresco a base de agua, marca Crack	material de empaque	Bolsa De Polietileno, de 120ml, por folio	No aplica	No registra	RSAT1911901	Carmen Lilia Ocampo Gutiérrez, Propietaria Del Establecimiento De Comercio Productos Crack	No registra	No registra	18,585 Kilogramos
Motivo: El 28 de marzo de 2017, se procedió a aplicar MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD consistente en CONGELACIÓN de material de empaque para Refresco a base de agua, marca Crack, por 120ml, en bolsa de polietileno, Cantidad: 18,585 Kilogramos, debido al incumplimiento en el literal 5.2.1 (c), el numeral 5.3 y el literal 5.2.3 (d) de la Resolución 5109 de 2005. El día de hoy (26 de mayo de 2017), quien allega la vista informa que solo se radico ante el INVIMA solicitud de modificación del registro sanitario RSAT1911901 (expediente 19918149) el día 24/05/2017 con Radicación # 2017072726. Teniendo en cuenta lo anterior se puede afirmar que a la fecha el establecimiento Carmen Lilia Ocampo Gutiérrez propietaria del establecimiento de comercio PRODUCTOS ALIMENTICIOS DRINK TROPIC DEL HUILA no ha subsanado las causas que dieron origen a imponer medida de CONGELAMIENTO de fecha 28 de marzo de 2017.									
Motivo:									
Motivo:									
PESO TOTAL DE LA DESTRUCCIÓN: 18,585 Kilogramos									
PRECIO TOTAL DE LA DESTRUCCIÓN: \$213.730									

EL FORMATO IMPRESO, SIN DILIGENCIAR, ES UNA COPIA NO CONTROLADA
<http://www.invima.gov.co/autorizaciones>

21/05/2017



RESOLUCIÓN No. 2019042555 DE 25 de Septiembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605693

Invima	INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL		INSPECCIÓN	
	FORMATO ANEXO A DESTRUCCIÓN			
	Código: IVC-INS-FM002	Versión: 01	Fecha de Emisión: 26/10/2018	Página 2 de 2

Se informa que en el marco de la lucha contra la ilegalidad, el Invima habilitó la línea anticorrupción Tel: 2948725 ó 2948709 ext. 3509. Los ciudadanos podrán hacer uso de esta línea para realizar denuncias frente a hechos de corrupción, y la comisión de acciones de ilegalidad sobre los productos competencia del Invima.

POR INVIMA:

Nombre	Harol Mauricio Mayor Bahamón	Nombre	
Firma		Firma	
C.C.	80.480.923	C.C.	
Cargo	Profesional Universitario	Cargo	

SE NOTIFICA POR: Carmen Lilla Ocampo Gutiérrez propietaria del establecimiento de comercio PRODUCTOS ALIMENTICIOS DRINK TROPIC del Huila.

Nombre	Luis Guillermo Medina Cuellar	Nombre	
Firma		Firma	
C.C.	7.723.889	C.C.	
Cargo	Administrador	Cargo	

Así las cosas, estos documentos son una prueba del incumplimiento a las disposiciones de la ley sanitaria por parte de la investigada, quien dada su actividad económica debe conocer y darle total cumplimiento a las normas sanitarias debido a su naturaleza de orden público de acuerdo a los postulados establecidos en la Resolución 5109 de 2005.

En este orden de ideas, las personas jurídicas y/o naturales que fabrican, alimentos que eventualmente pueden representar un riesgo para la salud pública, tienen como obligación legal realizar dichas actividades con extrema diligencia y cuidado, no solo porque su actividad está directamente relacionada con la salud, sino porque de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud⁵, la Salud pública "es la ciencia y el arte de impedir la enfermedad, prolongar la vida y fomentar la salud y eficiencia mediante el esfuerzo organizado de la comunidad para que el individuo en particular y la comunidad en general se encuentren en condiciones de gozar su derecho natural de salud y longevidad." Gestión en la que no solo participa el INVIMA como ente de referencia en materia sanitaria, sino también los titulares de los Registros Sanitarios y demás sujetos que participan en la cadena fabricante – Consumidor.

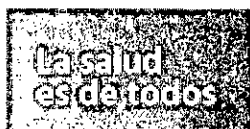
Por ende, la Resolución en su artículo 1° se permite concretar su objeto en el siguiente sentido:

"Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada."

Con todo lo anterior este Despacho debe resaltar que, el reglamento técnico sobre requisitos de rotulado y/o etiquetado de alimentos y materias primas de alimentos – Resolución 5109 de 2005, se promulga principalmente con el fin de que los productos alimenticios destinados al consumo humano proporcionen al consumidor información clara y comprensible respecto del producto mismo, que conduzca a una elección informada y no induzca en ningún sentido a engaño o confusión en la población, todo esto en aras de la protección de la salud pública como bien jurídico tutelado por la legislación sanitaria.

Aunado a lo anterior deberá considerarse que la legislación en materia sanitaria, dentro de ella la Resolución 5109 de 2005, ostentan la calidad de normas de orden público, tal y como lo dispone la Ley 9° de 1979 "por la cual se dictan medidas sanitarias", "Artículo 597. La presente y demás leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público".

⁵ <http://www.who.int/es/>



RESOLUCIÓN No. 2019042555 DE 25 de Septiembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605693

Lo anterior significa que estas son normas de las que se predica su obligatorio cumplimiento sin excepción y en perjuicio incluso de intereses particulares, lo cual se explica en lo conceptuado por la Corte Constitucional, Sentencia C-179 de 1994, en donde se expresó:

"(...)

Régimen de libertades, suprema ratio del Estado de derecho, tiene como supuesto necesario la obediencia generalizada a las normas jurídicas que las confieren y las garantizan. A ese supuesto fáctico se le denomina orden público y su preservación es, entonces, antecedente obligado de la vigencia de las libertades..."

En igual sentido, en Sentencia C-1058/03 el mismo órgano expresó:

"(...) el concepto de orden público debe entenderse estrechamente relacionado con el de Estado social de derecho. No se trata entonces tan solo de una manera de hacer referencia "a las reglas necesarias para preservar un orden social pacífico en el que los ciudadanos puedan vivir"; más allá de esto, el orden público en un Estado social de derecho supone también las condiciones necesarias e imprescindibles para garantizar el goce efectivo de los derechos de todos..."

Por otra parte, este despacho manifiesta que la Resolución 5109 de 2005, no es una exigencia que realiza el INVIMA, por el contrario, son normas jurídicas de carácter general y de orden público, de las cuales este instituto debe ser garante en su cumplimiento y que se encontraban vigentes para la fecha de los hechos.

Los incumplimientos encontrados en la visita de inspección, vigilancia y control sanitario derivaron consecuentemente en la aplicación de una medida sanitaria de seguridad inmediata con lo cual es suficiente para determinar que efectivamente existió vulneración a la norma sanitaria, presupuesto indispensable para dar inicio al proceso sancionatorio respectivo.

Dentro de las pruebas aportadas por la parte investigada se encuentra el Acta de Inspección, vigilancia y control sanitaria de fecha 3 de abril de 2018, realizada al establecimiento de comercio denominado PRODUCTOS ALIMENTICIOS DRINK TROPIC, de propiedad de la señora Carmen Lilia Ocampo Gutiérrez folio 106 vto, este documento pone en conocimiento al despacho hasta cuando desarrollo su actividad comercial, lo que demuestra el interés por parte de la investigada de mitigar el riesgo asociado a las infracciones incurridas, sin embargo se recuerda que la cesación de actividades, solo podrá ser valorada dentro de los criterios de la graduación de la sanción de acuerdo con lo establecido en el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, y no exime de responsabilidad alguna a la infractora, pues son reconocidos como acciones posteriores encaminadas a proteger el bien jurídico tutelado.

Finalmente, a folios 75 y 76 se encuentra el certificado matrícula mercantil a nombre de la señora Carmen Lilia Ocampo Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.917.100 expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Del desarrollo del análisis probatorio, no queda duda alguna que la conducta desplegada por la investigada es típica, porque como se explicó en líneas anteriores, incumplió las previsiones contenidas en la Resolución 5109 de 2005, al tener Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto denominado "Agua potable tratada, marca CRACK por 350 cc, envase en polietileno", con Registro sanitario RSAT1911801, al igual que Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto denominado "Refresco a base de agua, sabor artificial a limonada, marca Crack, por 120 ml", con Registro sanitario RSAT1911901, sin cumplir con las normas sanitarias de rotulado de alimentos.

En este sentido las pruebas relacionadas, dan cuenta del incumplimiento a las disposiciones de la ley sanitaria por parte del investigado, quien dada su actividad económica debe conocer y



RESOLUCIÓN No. 2019042555 DE 25 de Septiembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605693

darle total cumplimiento a las normas sanitarias debido a su naturaleza de orden público de acuerdo a los postulados establecidos en la Resolución 5109 de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera que toda persona natural o jurídica que se dedica a la fabricación de alimentos debe obligatoriamente de manera permanente y rigurosa sin excepción alguna al cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente, porque de ello depende la calidad de los productos, y consecuentemente la salud de los consumidores.

Así las cosas y ya para concluir de las pruebas obrantes en el proceso, se evidencia la responsabilidad de la señora Carmen Lilia Ocampo Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.917.100, propietaria del establecimiento de comercio denominado Productos Alimenticios Drink Tropic, por el incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente en desarrollo de las actividades de rotulado de productos para el consumo humano.

ALEGATOS

El Doctor Fernando Fabio Varón Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.378.165 y portador de la Tarjeta Profesional 217.486 del Consejo Seccional de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora Carmen Lilia Ocampo Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.917.100 propietaria el establecimiento de comercio denominado Productos Alimenticios Drink Tropic, presentó escrito de alegatos de conclusión a través del radicado 20191161436, en el cual manifestó lo siguiente:

(...)

"Primero hay que advertir que se presenta una causal de NULIDAD DE LO ACTUADO POR INDEBIDA NOTIFICACION DE LA PRESUNTA INFRACTORA. Ya que tanto el inicio como el desarrollo de la actuación, así como los requerimientos y decisiones tomadas, fueron notificadas y comunicadas a LUIS GUILLERMO MEDINA CUELLA, quien era un empleado del establecimiento de comercio pero no tenía ninguna función de representante legal y menos de administrador como lo hacen ver en la resolución notificada, lo que indica que mi patrocinada CARMEN LILIA OCAMPO como propietaria del establecimiento de comercio PRODUCTOS ALIMENTICIOS DRINK TROPIC DEL HUILA, nunca fue debidamente enterada ni notificada tanto de las observaciones encontradas en las visitas como de las decisiones de congelamiento y destrucción, tampoco fue informada por sus empleados quienes nunca fueron claros, concretos y concisos con las visitas efectuadas por el INVIMA.

Todas las medidas y recomendaciones fueron acatadas sin saberlo por CARMEN LILIA OCAMPO como propietaria del establecimiento de comercio PRODUCTOS ALIMENTICIOS DRINK TROPIC DEL HUILA, por lo que hay una CARENCIA DE OBJETO, HECHO CUMPLIDO Y SUPERADO. De acuerdo con la visita efectuada el día 3 de Abril de 2018, se pudo determinar por parte del INVIMA que el establecimiento de comercio denominado PRODUCTOS ALIMENTICIOS DRINK TROPIC DEL HUILA, no siguió funcionando debido a problemas de la propietaria con el personal que laboraba allí, razón por la cual sin saberlo se detuvo la operación de producción de bebidas y de comercialización de las mismas, por lo que mal haría el INVIMA imponer una sanción cuando por sustracción de materia el Establecimiento de Comercio no siguió funcionando no se prosiguió con el proceso de fabricación y comercialización de bebidas por causas ajenas a la voluntad de la propietaria del establecimiento de comercio.

De acuerdo a lo anterior no queda otro camino que el de declarar la nulidad de lo actuado y abstenerse de imponer sanción alguna a la investigada ya que esta nunca supo que era objeto de investigación".

ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS

El Despacho procede a realizar el análisis del escrito presentado por el apoderado de la investigada, en ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción, con el fin de garantizar el debido proceso establecido en nuestro ordenamiento jurídico, y de esta manera establecer si



25-09-2019

RESOLUCIÓN No. 2019042555 DE 25 de Septiembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605693

existe responsabilidad sanitaria y emitir la calificación correspondiente dentro del Proceso Sancionatorio.

Encuentra este despacho que los argumentos esgrimidos no difieren de los presentados en los descargos, ya que recaen sobre la nulidad por indebida notificación del acta de visita y la carencia del objeto hecho cumplido y superado, aspectos sobre los cuales este Despacho se pronunció ya en el acápite de análisis de descargos; de manera tal que esta Dirección reitera lo manifestado precitadamente y no se pronunciara nuevamente sobre los mismos.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, el Artículo 25 de la Resolución 333 de 2011 y el Artículo 272 de la Ley 9 de 1979.

Como autoridad pública, este Despacho actúa teniendo en cuenta la finalidad de los procedimientos y las normas aplicadas, por ende, la potestad sancionadora otorgada a este Instituto, como manifestación del *ius puniendi* del Estado responde a la realización de los principios constitucionales y la preservación del ordenamiento jurídico. Al respecto se ha manifestado la jurisprudencia constitucional en el siguiente sentido:

"La actividad sancionatoria de la Administración tiene su fundamento en la búsqueda de la "realización de los principios constitucionales" que "gobiernan la función pública, a los que alude el artículo 209 de la Carta". Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. (ii) Uno de los objetivos de la potestad sancionatoria administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa, a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como "respuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración" (negrilla fuera de texto)⁶

Las normas sanitarias regulan las condiciones de fabricación, almacenamiento, etiquetado, comercialización de productos como medicamentos, alimentos, suplementos dietarios, dispositivos médicos y otros objetos de vigilancia sanitaria, en estas condiciones las mismas buscan que los productos que son objeto de uso y/o consumo por la población tengan las condiciones de calidad y seguridad necesarias para evitar daños y riesgos asociados a su uso y/o consumo. En consecuencia, cualquier incumplimiento a las normas sanitarias genera un riesgo para la salud pública, por los eventos adversos que puedan ocasionarse a quien consume un alimento que no ha cumplido a cabalidad la normatividad que lo regula.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el bien tutelado es el de la salud colectiva, la norma sanitaria reguladora de alimentos que fueron infringidas en el presente caso, se encuentran diseñadas para actuar no sólo cuando exista un daño concreto sino también en forma preventiva y evitar que éste se genere, es decir, se evite un riesgo a la salud.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-595 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



RESOLUCIÓN No. 2019042555 DE 25 de Septiembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605693

Aunado a lo anterior, se aclara que toda persona natural o jurídica que se dedica a la fabricación, producción, etiquetado y/o acondicionamiento de alimentos debe obligatoriamente en todo momento sujetarse sin excepción alguna, al cumplimiento de las normas sanitarias, bajo las cuales esta entidad vigila, inspecciona y controla la fabricación de los alimentos para su inocuidad, envase, etiquetado y/o rotulado.

Por otro lado, memora el Despacho la importancia de ajustar las actividades de fabricación de alimentos a las disposiciones sanitarias, resaltándose que el rotulado es toda inscripción, leyenda, imagen o toda materia descriptiva o gráfica que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o huecograbado o adherido al envase del alimento, destinada a informar al consumidor sobre las características de un alimento.⁷

De esta manera, lo que se busca es una adecuada implementación de la normativa referida al rotulado de los alimentos por parte de las empresas alimentarias.

Ha sido claro el Ministerio de Salud y Protección Social, en reiterar que la función del rotulado de alimentos es permitir proporcionar al consumidor, información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible, de modo que no induzca a engaño o confusión y permita realizar una elección informada, motivo por el cual se creó la Resolución 5109 de 2005, la cual *"establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano"*.

Las infracciones objeto de investigación en el caso que nos ocupa hacen referencia a conductas de fabricación y acondicionamiento de alimentos sin cumplir con los requisitos de rotulado exigidos en la Ley 9 de 1979, la Resolución 5109 de 2005 y la Resolución 2674, generando riesgos que se concretan en la percepción equívoca del producto en cuanto a su procedencia, naturaleza y composición.

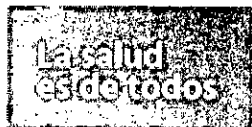
Se recuerda que las exigencias indicadas en las citadas normas, son los requisitos mínimos previstos para proporcionar al consumidor una orientación respecto del alimento lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada de acuerdo a sus necesidades.

El Estado Colombiano, como ordenamiento jurídico – Estado Social de Derecho, se sujeta a la propia normatividad que emite, en tanto las autoridades, los gobernantes y sus integrantes se encuentran supeditados a dichas normas. El Estado se sujeta al Derecho, encaminado a garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales en pro de un orden político, económico y social justo.

Debe entenderse en consecuencia, que el estado de derecho ofrece a los ciudadanos protección, bajo este fin ha de ajustarse al imperio de la ley, por ende los intereses sociales ameritan ser protegidos, especialmente el bien jurídico de la salud pública, no obstante, cabe agregar que la salud no es un tema de preocupación solo del estado colombiano, sino que constituye un tema universal, es por esto que no solo las entidades gubernamentales sino también las organizaciones Internacionales se han convertido en verdaderas abanderadas en la protección de la salud y se mantienen vigilantes y alertas ante temas graves de salud pública.

En este entendido, el INVIMA no se ha rezagado frente a este tema, el cual está llamado a cumplir su misión y visión, como ente regulador y de referencia de las normas sanitarias, por lo tanto las normas que ejecuta en cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social son de orden público, de carácter general, de obligatorio cumplimiento y de aplicación inmediata, es por esto que en el mismo momento en que se evidencia una conducta infractora de la norma sanitaria vigente y con ella se vulnera el marco normativo de los

⁷ Dr. Pablo Morón Lic. Elizabeth Kleiman Lic. Celina Moreno (2010) Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca. Buenos Aires – Argentina. *Guía de Rotulado para Alimentos Envasados*. Pg 4.



RESOLUCIÓN No. 2019042555 DE 25 de Septiembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605693

productos que regula, tiene la obligación de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control y para el caso en particular, el control de los alimentos para el consumo humano y por ende, verificar las condiciones sanitarias del mismo, tal como ocurrió en el caso en particular.

Es así, que este Despacho encuentra que la la señora Carmen Lilia Ocampo Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.917.100, propietaria el establecimiento de comercio denominado Productos Alimenticios Drink Tropic, infringió la normatividad sanitaria, al no cumplir con los requisitos de rotulado y etiquetado de alimentos establecidos en la normatividad sanitaria en consecuencia, incumplió con su compromiso fundamental de tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto denominado "Agua potable tratada, marca CRACK por 350 cc, envase en polietileno", con Registro sanitario RSAT191801 y el producto denominado "Refresco a base de agua, sabor artificial a limonada, marca Crack, por 120ml", con Registro sanitario RSAT191901, sin cumplir con las normas técnicas de rotulado, poniendo con su actuar, en riesgo la salud de los consumidores, situación que fue evidenciada en los documentos que soportan las diligencias de inspección, vigilancia y control, realizadas por profesionales de este Instituto, en especial las disposiciones establecidas en:

La Resolución 2674 de 2013, "Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto-ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones", indica lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. *La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.*

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán en todo el territorio nacional a:*

- a) Las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a todas o alguna de las siguientes actividades: fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos;*
- b) Al personal manipulador de alimentos,*
- c) A las personas naturales y/o jurídicas que fabriquen, envasen, procesen, exporten, importen y comercialicen materias primas e insumos;*
- d) A las autoridades sanitarias en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerzan sobre la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos para el consumo humano y materias primas para alimentos.*

PARÁGRAFO. *Se exceptúa de la aplicación de la presente resolución el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos Destinados para el Consumo Humano, a que hace referencia el Decreto 1500 de 2007, modificado por los Decretos 2965 de 2008, 2380, 4131, 4974 de 2009, 3961 de 2011, 917y 2270 de 2012 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.*

(...)

Artículo 37: Obligatoriedad del Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria. *Todo alimento que se expendiere directamente al consumidor deberá obtener Registro Sanitario o Notificación Sanitaria, expedido conforme a lo establecido en la presente resolución.*

(...)

Artículo 52. Procedimiento Sancionatorio. *Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan."*

(...)



La salud
es de todos

Minsa

RESOLUCIÓN No. 2019042555 DE 25 de Septiembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605693

Así mismo, la **Resolución 5109 de 2005**, "por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano" indica:

"(...)

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

ARTÍCULO 2º. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.

Parágrafo. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.

(...)

5.2. Lista de ingredientes

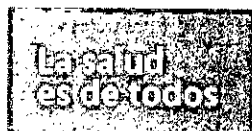
(...)

5.2.3 En la lista de ingredientes deberá emplearse un nombre específico de acuerdo con lo previsto en el numeral 5.1 sobre nombre del alimento, salvo cuando:

(...)

d) Cuando se trate de aditivos alimentarios de uso permitido en los alimentos en general, pertenecientes a las distintas clases, deberán emplearse los siguientes nombres genéricos, junto con el nombre específico y se podrá anotar de manera opcional el número de identificación internacional:

1. Acentuador de sabor.
2. Acidulante (ácido).
3. Agente aglutinante.
4. Antiaglutinante.
5. Anticompactante.
6. Antiespumante.
7. Antioxidante.
8. Aromatizante.
9. Blanqueador.
10. Colorante natural o artificial.
11. Clarificante.
12. Edulcorante natural o artificial.
13. Emulsionante o Emulsificante.
14. Enzimas.
15. Espesante.
16. Espumante.
17. Estabilizante o Estabilizador.
18. Gasificante.
19. Gelificante.
20. Humectante.
21. Antihumectante.
22. Incrementador del volumen o leudante.
23. Propelente.
24. Regulador de la acidez o alcalinizante.
25. Sal emulsionante o sal emulsificante.
26. Sustancia conservadora o conservante.
27. Sustancia de retención del color.



RESOLUCIÓN No. 2019042555 DE 25 de Septiembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605693

28. Sustancia para el tratamiento de las harinas.

29. Sustancia para el glaseado.

30. Secuestrante;

(...)

5.3. Contenido neto y peso escurrido

(...)

5.3.3 Además de la declaración del contenido neto, en los alimentos envasados en un medio líquido, deberá indicarse en unidades del Sistema Internacional el peso escurrido del alimento. Para efectos de este requisito, por medio líquido se entiende: Agua, soluciones acuosas de azúcar o sal, zumos (jugos) de frutas y hortalizas, en frutas y hortalizas en conserva únicamente o vinagre, solos o mezclados.

(...)

5.7 Instrucciones para el uso

La etiqueta deberá contener las instrucciones que sean necesarias sobre el modo de empleo, incluida la reconstitución, si es el caso, para asegurar una correcta utilización del alimento.

5.8 Registro Sanitario

Los alimentos que requieran registro sanitario de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3075 de 1997 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, deberán contener en el rótulo el número del Registro Sanitario expedido por la autoridad sanitaria competente.

(...)

De otra parte, encontramos la Resolución 719 de 2015, "por la cual se establece la clasificación de alimentos para consumo humano de acuerdo con el riesgo en salud pública", la cual establece lo siguiente:

"(...)**ARTÍCULO 1o. OBJETO.** La presente resolución tiene por objeto establecer la clasificación de alimentos para consumo humano de acuerdo con el riesgo en salud pública, contenido en el anexo técnico que hace parte integral del presente acto.

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución aplica a las personas naturales y/o jurídicas interesadas en obtener ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), la notificación, permiso o registro sanitario de alimentos, adelantar el procedimiento para habilitación de fábricas de alimentos de mayor riesgo en salud pública de origen animal ubicadas en el exterior y a las autoridades sanitarias para lo de su competencia.

(...)

La Resolución 12186 de 1991, "Por la cual se fijan las condiciones para los procesos de obtención, envasado y comercialización de agua potable tratada con destino al consumo humano." indica:

(...)**ARTÍCULO 13. DEL ROTULADO DEL AGUA POTABLE TRATADA ENVASADA.** Los envases para el agua potable tratada deberán cumplir con las condiciones de rotulado exigidas en la Resolución No 8688 de 1979 y las disposiciones que la adicionen o modifiquen

PARAGRAFO 1. El producto deberá denominarse en el rotulado como: "AGUA POTABLE TRATADA" en forma destacada.

PARAGRAFO 2. El envase deberá llevar en un lugar visible en caracteres legibles, la siguiente leyenda "CONSERVESE EN LUGAR FRESCO Y DESPUES DE ABIERTO CONSUMASE EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE"; en los envases en presentaciones superiores a 10 Litros, la leyenda debe ser "CONSERVESE EN LUGAR FRESCO Y DESPUES DE ABIERTO CONSUMASE EN UN TIEMPO NO MAYOR DE 15 DIAS"

(...)

ARTÍCULO 17. DE LA LICENCIA SANITARIA DE FUNCIONAMIENTO, REGISTRO SANITARIO Y TRANSPORTE. Las licencias Sanitarias de Funcionamiento para las plantas o establecimientos de obtención de agua potable tratada y envasada, el Registro Sanitario de estas aguas, el transporte, distribución, comercialización y expendio y los manipuladores se registrarán por



La salud
es de todos

Ministerio

RESOLUCIÓN No. 2019042555 DE 25 de Septiembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605693

las disposiciones contempladas en el Decreto 2333 de 1982 y demás disposiciones que lo adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 18. DE LA VIGILANCIA, CONTROL Y SANCIONES. Las actividades que deben cumplir las autoridades sanitarias para la vigilancia y control y sanciones, se sujetarán a los términos, requisitos y condiciones previstos en los Decretos 2333 de 1982 y 2105 de 1983 y demás normas que los adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 19. El Ministerio de salud establecerá mediante Resolución, las condiciones y requisitos de obtención, envasado y comercialización de las aguas minerales naturales. No contempladas en esta resolución.

(...)

La Resolución 333 de 2011, "Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado nutricional que deben cumplir los alimentos envasados para consumo humano." indica:

(...)

TÍTULO 8o. DECLARACIÓN Y FORMA DE PRESENTACIÓN DE LOS NUTRIENTES. En la tabla de información nutricional únicamente se permite la declaración de los nutrientes obligatorios y opcionales que se indican en el presente artículo. La declaración del contenido de nutrientes debe hacerse en forma numérica.

(...)

8.4.2 Los valores de los nutrientes que figuren en la tabla de información nutricional deben ser valores promedios obtenidos de análisis de muestras que sean representativas del producto que ha de ser rotulado, o tomados de la Tabla de Composición de Alimentos Colombianos del ICBF, o de publicaciones internacionales, o de otras fuentes de información, tales como especificaciones del contenido nutricional de ingredientes utilizados en la formulación del producto. Sin embargo, los valores de nutrientes que fundamenten las declaraciones de propiedades nutricionales o de salud deben ser obtenidos mediante pruebas analíticas. En cualquier caso, el fabricante es responsable de la veracidad de los valores declarados.

(...)

ARTÍCULO 26. ESPECIFICACIONES DE LA TABLA DE INFORMACIÓN NUTRICIONAL. La tabla de Información Nutricional cumplirá las condiciones generales y específicas que se establecen a continuación:

(...)

26.2.6 El nombre de cada nutriente, excepto para vitaminas y minerales, debe aparecer en una columna seguido inmediatamente por la cantidad en peso del nutriente, usando "g" para gramos o "mg" para miligramos. El porcentaje de valor diario correspondiente debe aparecer a la derecha del nutriente respecto del cual se declara, en una columna alineada bajo el título indicado en el numeral 26.2.5 utilizando el tipo de letra Arial o Helvética, en un tamaño mínimo de 5 puntos. La declaración de grasa saturada, poliinsaturada, y en sangría cuando corresponda, de ácidos omega-3, grasa monoinsaturada y grasas trans debe aparecer en este orden en forma de sangría inmediatamente debajo de la declaración de grasa total. La declaración de fibra dietaria y azúcares debe aparecer en forma de sangría inmediatamente debajo de la declaración de carbohidratos totales y, cuando corresponda, la declaración de fibra soluble e insoluble debe aparecer en este orden en forma de sangría inmediatamente debajo de la declaración de fibra dietaria. Si se declara potasio, su información debe aparecer inmediatamente debajo de la de sodio, con el porcentaje de valor diario alineado en la columna.

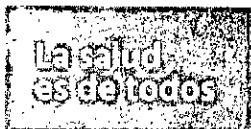
26.2.7 La información sobre vitaminas y minerales, excepto sodio y potasio, debe separarse de la información de los demás nutrientes con una línea y presentarse horizontalmente en una o dos líneas, utilizando el tipo de letra Arial o Helvética, en un tamaño mínimo de 5 puntos. Si se declaran más de cuatro vitaminas o minerales, la información debe aparecer verticalmente indicando los porcentajes bajo la columna titulada "% Valor Diario".

26.2.8 Debajo de la declaración de vitaminas y minerales debe aparecer una declaración precedida por un asterisco, que indique que los porcentajes de valores diarios están basados en una dieta diaria de 2.000 calorías, utilizando el tipo de letra Arial o Helvética, en un tamaño mínimo de 4 puntos.

(...)

Para efectos procedimentales de la presente actuación la ley 1437 del 2011 establece:

Página 27



RESOLUCIÓN No. 2019042555 DE 25 de Septiembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605693

"Artículo 47°. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia."

De igual forma en caso de encontrarse demostrada la infracción, la Ley 9 de 1979, señala:

"Sanciones.

Artículo 577°.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

Evidenciada la conducta de infracción sanitaria por parte de la señora Carmen Lilia Ocampo Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.917.100, propietaria el establecimiento de comercio denominado Productos Alimenticios Drink Tropic, conviene ahora estudiar los criterios de graduación de las sanciones consagrados en el Artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

"(...)

ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.



RESOLUCIÓN No. 2019042555 DE 25 de Septiembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605693

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

(...)"

Antes de analizar a profundidad este acápite, es importante indicar que, de conformidad con la sentencia del Consejo de Estado, en lo que se refiere al Artículo 50 del CPACA:

"...De otra parte, la facultad de graduar la sanción es discrecional, para lo cual se precisa que los hechos imputados se encuentren previamente calificados como faltas en la normativa aplicable y que el hecho con base en el cual se aplica la sanción esté plenamente probado",

Para el presente caso se analizarán cada uno de los anteriores numerales y se tendrán en cuenta los criterios aplicables para la respectiva graduación de la sanción respecto de las conductas presentadas:

De acuerdo al numeral 1: Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. No hay prueba que determine que se generó un daño, pero sí generó un riesgo inminente o peligro al incumplir con las disposiciones sanitarias que inciden en la salud individual o colectiva, razón por la cual los profesionales del Instituto procedieron a aplicar medida sanitaria de seguridad, para efectos de prevenir el riesgo a la salud, por lo tanto este aspecto se tiene en cuenta para la imposición de la sanción.

En lo referente al numeral 2: Dentro de las diligencias no se observa que a la señora Carmen Lilia Ocampo Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.917.100, haya obtenido beneficio económico para sí o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada.

Con respecto al numeral 3: consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, no se encontró que la señora Carmen Lilia Ocampo Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.917.100, haya sido objeto de sanción alguna. Por lo cual este criterio aplica de manera favorable.

Respecto al numeral 4: no se evidencia que la endilgada, haya puesto resistencia u obstrucción a la investigación. Por lo cual este criterio no aplica.

En lo que respecta al numeral 5: No se evidencia la utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. Por lo cual este criterio no aplica para la investigada.

Así mismo, para el numeral 6: Se evidencia que la investigada realizó acciones tendientes a cumplir con la normatividad sanitaria y de igual forma se observa que no continuó ejerciendo las actividades de procesamiento, envase y rotulado de agua potable tratada, razón por la cual este criterio de graduación será aplicado favorablemente.

En lo referente al numeral 7: No hay prueba en el expediente que demuestre que el investigado fue renuente o desentendiera el cumplimiento de las órdenes impartidas por esta autoridad.

Finalmente, y conforme al numeral 8: En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas observamos que la investigada, no aceptan de manera



06/10/2019

RESOLUCIÓN No. 2019042555 DE 25 de Septiembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605693

expresa la infracción en su escrito de descargos, toda vez que menciona que no ha incumplido de ninguna forma la normatividad sanitaria, por tanto no aplica.

De acuerdo con el acervo probatorio analizado, este Despacho concluye que a señora Carmen Lilia Ocampo Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.917.100, es responsable por el incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente en desarrollo de las actividades de elaboración y empaque de alimentos.

En consecuencia, teniendo en cuenta los criterios ya expuestos y en aplicación del principio de razonabilidad, según el cual la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, se impondrá sanción pecuniaria consistente en MULTA de cuatrocientos (400) salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Así las cosas, de conformidad con la normatividad transcrita y los hechos plasmados en los documentos obrantes en el expediente, a través de los cuales se evidencia que la actividad de fabricación de alimentos por parte de la señora Carmen Lilia Ocampo Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.917.100; infringió las disposiciones sanitarias, especialmente por:

1. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto denominado "*Agua potable tratada, marca CRACK por 350 cc, envase en polietileno*", con Registro sanitario RSAT1911801, infringiendo las disposiciones sanitarias contenidas en el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano, especialmente por:
 1. No declarar en su etiqueta el contenido neto y de masa escurrida, pues no declara en la etiqueta las unidades del sistema métrico (sistema internacional). Contrariando lo establecido en el numeral 5.3 sub numeral 5.3.3 del Artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
 2. No declarar en la etiqueta las instrucciones necesarias sobre el modo de empleo del alimento para asegurar su correcta utilización. Contrariando lo establecido en el numeral 5.7 del Artículo 5 de la de la Resolución 5109 de 2005.
 3. No declara los nutrientes del alimento de conformidad con lo establecido en la Resolución 12186 de 1991 Artículos 13, 17, 18, 19 y la Resolución 333 de 2011. Contrariando lo establecido en el numeral 5.7, del Artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
 4. No cuenta con los soportes (análisis de laboratorio o cálculos de las tablas de composición de los alimentos de ICBF) que validen la información consignada en el rotulo del empaque, contrariando lo establecido en el numeral 8.4.2 del Artículo 8 de la Resolución 333 de 2011.
 5. No declara específicamente en la tabla de información nutricional, el nombre de cada nutriente según lo establecido para: grasa total, colesterol, sodio, información sobre las vitaminas (A y C) y minerales (Ca y Fe) según corresponde. Contrariando lo establecido en los numerales 26.2.6; 26.2.7; 26.2.8 del Artículo 26 de la de la Resolución 333 de 2011.
2. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto denominado "*Refresco a base de agua, sabor artificial a limonada, marca Crack, por 120ml*", con Registro sanitario RSAT1911901, infringiendo las disposiciones sanitarias



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019042555 DE 25 de Septiembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605693

contenidas en el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano, especialmente por:

1. No declarar en la etiqueta la lista de ingredientes con la descripción de todos los componentes endulcorantes artificiales utilizados, contrariando lo establecido en el numeral 5.2 sub numeral 5.2.3 literal d del Artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
2. Declarar en la etiqueta el registro sanitario RSAT1911801 indicando la presentación de 120 ml, sin encontrarse amparada por tal registro sanitario, incumpliendo el Artículo 5 numeral 5.8 de la Resolución 5109 de 2005, en concordancia con el Artículo 37 de la Resolución 2674 de 2011, modificado por el Artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015.
3. No describir completamente en su etiqueta los nombres genéricos y/o específicos de los aditivos alimentarios de uso permitido. Contrariando lo establecido en el numeral 5.3 sub numeral 5.3.3 del Artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la señora Carmen Lilia Ocampo Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.917.100; sanción consistente en multa de cuatrocientos (400) salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consignación ésta que deberá efectuar en la CUENTA DE CORRIENTE N° 002869998688 DEL BANCO DAVIVIENDA a nombre del INVIMA, en el formato de consignación respectivo que lleva el logo del Instituto.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de tesorería del INVIMA, Carrera 10 No.64-28 Piso 1 con su respectivo acto administrativo. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente la presente decisión, a la señora Carmen Lilia Ocampo Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.917.100 y/o a su apoderado, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P.
MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Paola Acevedo
Revisó: Viviana Martínez